



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
8 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 015 2015 01339 00 ACUMULADO 05001 34 03 002 2018 00137 00
Demandante(s)	NELSON DAVID ARISTIZÁBAL ARANGO
Demandado(s)	GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRÍO
Asunto	REPONE AUTO
AUTO INTERLOCUTORIO	1451

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado con radicado 05001 34 03 002 2018 00137 00, Libardo de Jesús Vanegas C., frente al auto proferido el 17 de noviembre de 2021, en el que se no se accedió a fijar fecha de remate y se requirió el avalúo comercial actualizado del bien con matrícula inmobiliaria No. 18-35645.

EL AUTO RECURRIDO

En auto de 19 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso, entre otras cosas, efectuar control de legalidad a lo dispuesto en el auto del 25 de agosto del mismo año, proveído con el que se había corrido traslado del avalúo comercial del inmueble con matrícula 018-35645.

Como consecuencia de lo anterior, antes de fijar fecha de remate, se requirió a la parte interesada para que allegara el avalúo comercial actualizado del referido inmueble, según lo dispuesto en el artículo 444 del

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



CGP, a fin de garantizar los intereses de las partes atendiendo la real proporción de la valuación con las condiciones actuales del mercado.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con lo decidido en la providencia en cuestión, el apoderado del demandante en el proceso ejecutivo acumulado con radicado 05001 34 03 002 2018 00137 00, presentó recurso de reposición. Como argumento, el censor consideró que el fundamento esgrimido por el Despacho, a saber, la desactualización del avalúo no tiene sustento en las normas que rigen este proceso, en específico, el artículo 457 del CGP, toda vez que este tipo de experticias tienen vigencia de un (1) año y el *avalúo técnico* fue realizado el 8 de abril de 2021, de allí que se encuentre en el término de vigencia establecido por la norma.

TRÁMITE IMPARTIDO

Del recurso en cuestión se corrió traslado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín el 21 de enero de 2022 sin que dentro del término establecido para tal fin la parte ejecutada hubiera allegado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión atacada la revise a fin de que esta sea reformada o revocada. En tal sentido, como medio impugnativo por excelencia, habrán de ofrecerse elementos de convicción que permitan al operador revisar la decisión cuestionada para que, dado el caso, salga adelante el reclamo presentado.

Luego, a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso acumulado, radicado



2018-00137, se advierte que le asiste razón, de allí que la decisión cuestionada deba ser repuesta.

Lo anterior resulta ser así por cuanto, conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*. De ese modo, para el presente caso, se tiene que el informe técnico de avalúo allegado por la evaluadora Adriana María Agudelo Molina tiene fecha de **8 de abril de 2021**, de allí que por auto de 25 de agosto de 2021 se hubiera corrido traslado de este a la parte demandada por el término de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*.

Así las cosas, sin que dentro de dicho término se hubieran presentado observaciones por la parte ejecutada, lo que resultaba procedente era un pronunciamiento de fondo fijando fecha de remate y no el control de legalidad efectuado requiriendo el avalúo comercial actualizado, como quiera que el mismo no contaba con una antigüedad superior a un año, y por tanto no se encontraba desactualizado.

En consecuencia, se repondrá la decisión cuestionada en firme la cual se resolverá lo pertinente frente a la fijación de fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 17 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia se resolverá lo pertinente frente a la fijación de fecha de remate.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3a47c804aa4a5f6670b0cfdca03955e8413452657e896d350f5441527e65**

Documento generado en 10/08/2022 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>